

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 16 de diciembre de 2022.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa No. **2675-22-EP**, **acción extraordinaria de protección.**

### I. Antecedentes procesales

1. El 15 de septiembre de 2017, Carlos Humberto Rojas Naranjo presentó una demanda de rendición de cuentas en contra de Bertha Fabiola Jurado Naranjo. El proceso recayó en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes infractores con sede en el cantón Machala (“Unidad Judicial”) y fue signada con el No. 07205-2017-02207.
2. El 4 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial aceptó parcialmente la demanda<sup>1</sup>. En contra de esta decisión, Carlos Humberto Rojas Naranjo interpuso recurso de apelación.
3. El 5 de octubre de 2021, la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro (“Sala”) dictó el abandono del recurso<sup>2</sup>. En contra de esta decisión, Carlos Humberto Rojas Naranjo interpuso recurso de casación.
4. El 7 de julio de 2022, mediante auto, el conjuer de la Sala Especializada de la Familia Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia (“Corte Nacional”) inadmitió el recurso de casación. Según la Corte Nacional:

*la Corte Provincial no se pronunció respecto de los aspectos de fondo discutidos, y por tanto no nos encontramos frente a un auto final y definitivo, porque la resolución final y definitiva es la de primera instancia y no cabe casación contra los fallos dictados por los jueces de primer nivel, en*

---

<sup>1</sup> La Unidad Judicial ordenó “que la ciudadana Bertha Fabiola Jurado Naranjo, administradora proceda de inmediato entregar las utilidades que asciende a la suma de USD \$ 417.604,78 de la siguiente manera al cónyuge sobreviviente se le entregara el 50 % de las utilidades la cantidad de USD \$. 208.802,39; y, el otro 50 % que asciende a la cantidad de USD \$. 208.802,39, se dividirá y se entregará en partes iguales a los todos los herederos de quien en vida se llamó Carlos Humberto Rojas Jácome, rendición de cuentas que le corresponde dar la ciudadana BERTHA FABIOLA JURADO NARANJO desde al periodo de su administración desde el 20 de abril del 2013 hasta el mes 31 de marzo del 2019”

<sup>2</sup> La Sala indicó que “en mérito a que el actor recurrente de la apelación no compareció a la audiencia convocada en legal y debida forma, conforme lo dispone el artículo 87 N. 1 del Código Orgánico General de Procesos declara el abandono de la instancia cuyo efecto inmediato es que queda en firme la sentencia recurrida, conforme lo dispone el artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos”.

*razón de lo expuesto el recurso en estudio, no cumple con el requisito fundamental de procedencia determinado en el Art. 266 del [Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”)].*

5. En contra del auto dictado por la Corte Nacional, Carlos Humberto Rojas Naranjo interpuso recurso de hecho. Aquel recurso fue negado por improcedente mediante auto dictado el 3 de agosto de 2022, dictado por la Corte Nacional, debido a que *“la normativa jurídica preexistente, no contempla la interposición del Recurso de Hecho del auto en el que el Conjuez o Conjueza de la Corte Nacional de Justicia, califica admitiendo o rechazando un recurso de casación presentado por alguna parte litigante”*. En contra de esta decisión, Carlos Humberto Rojas Naranjo interpuso recurso de aclaración y ampliación, el cual fue negado por la Corte Nacional mediante auto de 5 de septiembre de 2022.
6. El 4 de octubre de 2022, Carlos Humberto Rojas Naranjo (“accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de:
  - a. El auto que declara el abandono de 5 de octubre de 2021 dictado por la Sala (“auto dictado por la Sala”); y,
  - b. El auto de inadmisión de casación de 7 de julio de 2022 dictado por la Corte Nacional (“auto de inadmisión de casación”).

## II. Objeto

### Del auto dictado por la Sala

7. El auto impugnado es objeto de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

### Del auto de inadmisión de casación

8. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección procede en contra de *“sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.
9. Esta Corte, en sentencia 1502-14-EP, de 7 de noviembre de 2019, ha establecido que:

*“(…) estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”*.

10. Previo a realizar el análisis correspondiente, este Tribunal toma nota del artículo 249 del COGEP, sobre los efectos de la declaratoria de abandono:

*Art. 249. Declarado el abandono [...] Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron.*

11. Del examen de la demanda y los cargos contenidos en la misma, se verifica que el auto de inadmisión de casación no tiene la capacidad de resolver el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, pues responde a un auto que resuelve un recurso inoficioso. Por lo expuesto, se descarta el supuesto 1.1.
12. De la misma manera, se verifica que el auto de inadmisión de casación, si bien *prima facie*, impide la continuación del juicio o el inicio de uno nuevo ligado a las mismas pretensiones. Esta consecuencia se debe a la interposición del recurso -inoficioso- de casación a una decisión que, por sus efectos, no es objeto de aquella. Por ende, se descarta el supuesto 1.2.
13. Por último, de las alegaciones del accionante este Tribunal no encuentra fundamento para sostener que el auto impugnado pueda generar un gravamen irreparable a consecuencia de ser producto de la resolución de un recurso inoficioso.
14. Con base en la consideración expuesta en el párrafo 9 *supra*, el auto de inadmisión de casación no es objeto de acción extraordinaria de protección.

### III. Oportunidad

15. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 4 de octubre de 2022 en contra del auto de abandono dictado por la Sala y en contra del auto de inadmisión del recurso de casación.
16. Como ya se mencionó anteriormente, el accionante interpuso un recurso inoficioso que no se encontraba contemplado en el ordenamiento jurídico para el supuesto del caso en concreto- recurso de casación- esta actuación provocó que el auto de abandono se ejecutorie de manera prematura.
17. En vista de que la acción extraordinaria de protección fue presentada el 4 de octubre de 2022 y el auto de abandono dictado por la Sala fue emitido y notificado el 5 de octubre de 2021 se observa que la demanda NO ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
18. Visto que la demanda se encuentra incurra en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

**IV. Decisión**

19. En razón de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **2675-22-EP**.
20. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 16 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**